

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2020-00727 - 00
DEMANDANTE: LADY JOHANE NEIRA CABRERA
DEMANDADO: CASA TORO S.A.
Verbal.

Atendiendo la solicitud del apoderado demandante, ténganse en cuenta los literales a y b del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, que al tenor dicta.

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

En este orden, como quiera que en la presente demanda se cumplieron los requisitos del literal a. del citado canon en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de 14 de enero de 2021, por el cual se admitió el trámite, se ordenó la inscripción de la demanda en el Certificado de Libertad y Tradición del vehículo automotor identificado con placa **GBU-307**.

Así las cosas, en los procesos declarativos como el que aquí se estudia, es puntual el Estatuto Procesal Civil, al señalar que, “*Si la sentencia de primera instancia es favorable*

*al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”, por lo que en el estado que se encuentra el proceso, no es posible ordenar de embargo del vehículo automotor identificado con placa **GBU-307**, en los términos señalados por el actor, en la medida que no se ha dictado proveído que resuelva la instancia en favor de sus pretensiones*

Por lo expuesto no puede decretarse la medida de embargo del vehículo automotor identificado con placa **GBU-307**, y en igual dirección, no había lugar para proferir el auto de 26 de enero de 2021, por el cual se ordenó prestar caución, habida cuenta que desde el auto admisorio se concretó la inscripción de la demanda sobre el del bien base de reclamación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS el auto de 26 de enero de 2021, por el cual de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordenó prestar caución a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 13 del 17 de febrero de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario